Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 29 de abril de 2020 declaró la nulidad del auto mediante el cual se ordenó del emplazamiento del señor John Jairo Ospina Medina, y de todas las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia. A su Despacho para proveer.
09 de marzo de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01268 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Juan Camilo Quiceno Vallejo
Demandado:	John Jairo Ospina Medina Omar Alberto Gutiérrez García
Asunto:	- Cúmplase lo resuelto por el superior - Tiene notificado al señor John Jairo Ospina Medina por conducta concluyente - Advierte término traslado

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2020, por medio del cual declaró la nulidad del auto mediante el cual se ordenó del emplazamiento del señor John Jairo Ospina Medina, y de todas las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia.

En segundo lugar, dando cumplimiento a la decisión adoptada por el superior, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado John Jairo Ospina Medina del auto de fecha 23 de enero de 2019 conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. desde el 27 de septiembre de 2019, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en pro de sus intereses, término que empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el superior, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente al demandado John Jairo Ospina Medina, del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 23 de enero de 2019.

Tercero. De conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., el término de veinte (20) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ERG **JUEZA**

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8f8553cf07c1250c2e506dc5bf9fda084719aeedd4b7aa8ac9a19ef710c2861
Documento generado en 09/03/2021 11:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez la demandada Maira García Toro, fue notificada por aviso entregado el 20 de noviembre de 2020 y el demandado Eduardo Ángel Pérez Acuña fue notificado personalmente a través del correo electrónico eduperlxc@gmail.com, remitido el 12 de enero de 2021, sin que, dentro del término del traslado, presentaran excepciones o allegaran pruebas del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
Medellín, 09 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00151** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Ochoa S.A.S.
Demandados:	Maira García Toro Eduardo Ángel Pérez Acuña
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Maira García Toro y Eduardo Ángel Pérez Acuña, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la parte demandante se emitió el 21 de febrero de 2020 y mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se aceptó la reforma demanda.

La demandada Maira García Toro, fue notificada por aviso entregado el 20 de noviembre de 2020, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y el demandado Eduardo Ángel Pérez Acuña fue notificado personalmente a través del correo electrónico eduperlxc@gmail.com,

remitido el 12 de enero de 2021, quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de los demandados, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

3. Descendiendo al caso en concreto, el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, como lo es, el contrato de arrendamiento.

En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Jairo Ochoa S.A.S.**, en contra de **Maira García Toro** y **Eduardo Ángel Pérez Acuña,** conforme al mandamiento fechado del 21 de febrero de 2020 y al auto que aceptó la reforma demanda de fecha 11 de septiembre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$243.650**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd74f38ff85cca6279dee6d6ba6840459e554b316ada5d5b465c5a0cfc69f47f**
Documento generado en 09/03/2021 11:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Ana Tulia Duque Zapata en representación de la entidad demandante, allega solicitud encaminada a que, se lleve a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto al emplazamiento de Edgar Javier Colorado Rincón. A su Despacho para proveer.

09 de marzo de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00198 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras Edgar Javier Colorado Rincón Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Indeterminados
Asunto:	- No accede a lo solicitado - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

En primer lugar, respecto a la solicitud arribada por la apoderada de la parte actora, encaminada a que, se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de la orden de emplazamiento de la parte demandada emitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, encuentra el Despacho que, en la providencia en cita se indicó la forma y términos de cómo se llevaría a cabo el emplazamiento, por ende, debe proceder la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, puesto que, si bien, se tiene pleno conocimiento de lo reglado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, no debe omitirse aplicar en debida forma la normatividad, toda vez que, esta última, hace referencia, únicamente a los emplazamientos que deban llevarse a cabo bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P., aunado a la existencia de ley especial para este tipo de asuntos, por lo cual, deberá aplicarse lo allí establecido.

Por lo tanto, se reitera el requerimiento a la parte actora, con el fin de que se perfeccione la notificación del codemandado Edgar Javier Colorado Rincón.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva llevar a cabo el emplazamiento del señor en mención, en los términos del artículo .2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, se fijará un edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría del Despacho y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad “El Colombiano” o “El Mundo” y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo, teniendo en cuenta que, para este tipo de emplazamientos, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se servirá la parte actora comunicar la existencia de este proceso a las entidades Agencia Nacional de Tierras, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, dichas actuaciones se deberán llevar a cabo en un término improrrogable de treinta (30) días contadas a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último, se incorpora la constancia de remisión de la notificación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas, sin que, a la fecha, hayan realizado pronunciamiento alguno. Adicionalmente, se advierte que, no se allegó constancia de remisión de notificación a la Agencia Nacional de Tierras, aunque, en el memorial allegado el 20 de enero de 2021 a través del correo electrónico institucional, se indique lo contrario.

Asimismo, se expedirá oficio actualizado dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, con el fin de que, se sirvan realizar la respectiva conversión de títulos judiciales y se servirá a su vez, fijar el edicto emplazatorio a través de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aab9451ce8167e9d87c2064f4e59d103e96268056beed25d4ae46f71a78b6e5
Documento generado en 09/03/2021 11:14:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Al señor Juez, informándole que, se allega pronunciamiento por parte de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, abogado Fernando Motta Cárdenas, de la cual, no se advierte, oposición a las pretensiones de la demanda. De otro lado, se advierte que, el curador nombrado en providencia de fecha 15 de octubre de 2020, no ha procedido a posesionarse del cargo designado. A su Despacho para proveer.
09 de marzo de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00232 00
Proceso:	Verbal – Imposición de servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras Gustavo Manuel Vidal Berna Indeterminados
Asunto:	- Incorpora contestación a la demanda por parte de la Agencia Nacional de Tierras - Incorpora poder - Requiere curador ad litem - Requiere parte actora

En primer lugar, se allega contestación a la demanda por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde indican que, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado predio Corregimiento El Tres, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-24170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Ant., cédula catastral No. 83720100000007000021000000000, en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria se evidencia un acto jurídico de adjudicación contenido en la Resolución del 20 de mayo de 1976 del Incora Medellín, debidamente registrada el 25 de noviembre de 1976 y calificado con el código registral 170; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada. Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art.

48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.

De otro lado, se incorpora el poder conferido por MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES, en mi calidad de Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – UAEGRTD - a favor de la abogada Ximena Andrea Del Pilar Camacho Pérez.

Ahora bien, se advierte constancia de envío del telegrama enviado al auxiliar de la justicia Andrés Camilo Torres Mejía, el cual fue remitido el 26 de octubre 2020, quien hasta el momento no ha procedido a posesionarse del cargo.

Conforme lo anterior, se requiere al auxiliar de la justicia designado mediante auto del 15 de octubre de 2020 para que se sirva realizar manifestación alguna al Despacho y proceda a asumir el cargo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de curador ad lítem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente en el término **no superior a cinco (5) días**, a asumir el cargo para el cual fue nombrado, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, tal como lo invoca el artículo en mención.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva notificarle al curador nombrado, el requerimiento efectuado por este Despacho mediante la presente providencia.

Por último, se requiere a la parte demandante, con el fin de que, se sirva acreditar en el expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 034-24170 de la O.R.I.P. de Turbo – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
ERG **JUEZA**

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b22cfc90ab585d03ab4ccc30bd2da02a29526f770bd5b1663b16138bc0850136
Documento generado en 09/03/2021 11:50:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 21 de diciembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
Medellín, 09 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 **2020 00566** 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Juan Carlos Muñoz Vélez
Demandado:	Gabriel Jaime Penagos Betancur
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, actuando en causa propia, presentó demanda en contra de Gabriel Jaime Penagos Betancur para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 02 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **$6.000.000**, como capital contenida en la letra de cambio suscrita el día 27 de octubre de 2019.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 28 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación

El demandado Gabriel Jaime Penagos Betancur fue notificada en debida forma, mediante aviso que fue entregado el 21 de diciembre de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino[1], quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

---

[1] De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

3. Descendiendo al caso en concreto, la letra de cambio allegada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrita por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Juan Carlos Muñoz Vélez** en contra de **Gabriel Jaime Penagos Betancur** conforme al mandamiento fechado el 02 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$420.000**

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f706f0d9e45c7fb1b585b07353ccea32f0d4173472b692fc303eb0e26be5ee75
Documento generado en 09/03/2021 11:14:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó constancia de consignación del estimativo de indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a los demandados, personas indeterminadas, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio. Asimismo, se allega solicitud por parte del abogado de la parte actora, encaminada a que, se nombre curador ad litem que represente los intereses de la parte demandada. A su Despacho para proveer.
09 de marzo de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00687 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados del señor Carlos Buelvas Donald. Indeterminados
Asunto:	- Incorpora - Corrige - Pone en conocimiento - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

En primer lugar, se incorpora la constancia de consignación del estimativo de indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a los demandados, personas indeterminadas, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio, por valor $25.393.105,38.

En segundo lugar, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corrige auto admitió la demanda proferido el 25 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del fallecido titular del dominio corresponde a Carlos Enrique Buelvas **Dunand,** y no como erróneamente se indicó.

Queda en los anteriores términos corregida la providencia referida. En todo lo demás dicho auto permanecerá sin alteración alguna.

Notifíquese conjuntamente con el auto fechado del 25 de noviembre de 2020 que admitió la demanda.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que, se nombre curador ad litem que represente los intereses de la parte demandada, previo a acceder a la misma, se deberán vencer los términos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual, únicamente se llevó a cabo el día 08 de marzo de 2021, lo cual, se pone en conocimiento de la parte actora.

Por último, se requiere a la parte demandante, con el fin de que, se sirva acreditar en el expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 226-11338 de la O.R.I.P. del Plato – Magdalena y se sirva Comunicar la existencia de la presente demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del C.G.P., diligencias que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ERG **JUEZA**

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14573969d6fa5d85785572d5eaeef8c251ca62ea5fe4f090db0c77a798db04fa
Documento generado en 09/03/2021 11:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A la Señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual remite el poder otorgado por la sociedad Conquista Inmobiliaria S.A.S., y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la restitución material del bien inmueble arrendado. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00045 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Conquista Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	Consultores y Constructores S.A.S.
Asunto:	-Incorpora memorial - Autoriza retiro demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora el poder otorgado por la sociedad demandante al Dr. Esteban Gómez Álzate.

Asimismo, se incorpora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la restitución material del bien inmueble arrendado, situación ante la cual se advierte que, el presente asunto se encuentra inadmitido, toda vez que, mediante auto del 22 de febrero de 2021, se requiero a la parte actora para que cumpliera con una serie de requisitos previos a la admisión del trámite de la referencia.

Visto lo anterior, y si bien no se hace necesario autorizar el retiro de la demanda mediante auto, conforme lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P., toda vez que, el presente trámite a la fecha no se encuentra admitido, considera el Despacho pertinente indicar que es lo procedente, dado el contrato de transacción que antecede y las manifestaciones realizadas por el Dr. Esteban Gómez Álzate, por lo cual, se autorizara el retiro de la demanda, advirtiendo que esta Judicatura

no se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por CONQUISTA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08a5660ff083775d6f4578f118351db4322509b4c388e9fba5338930913a46cf
Documento generado en 09/03/2021 11:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 **2021 00111** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco De Occidente
Demandado:	Laura Estefanny Londoño Ruiz
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Advierte el Despacho que, el título valor anexo a la presente demanda se encuentra parcialmente ilegible, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegué copia digital, debidamente digitalizada, donde sea completamente legible el contenido del pagaré BO480738, a fin de realizar el debido estudio del título valor que se pretenden aquí ejecutar.

2. Deberá la parte actora excluir la pretensión correspondiente al pago de intereses de mora causados desde el 10 de agosto de 2020 al 27 de enero de 2021, toda vez que la obligación no está pactada en instalamentos, y la mora únicamente empezara a contar a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, es decir, desde el día 28 de enero de 2021.

3. Deberá la parte actora indicar por que pretende el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, toda vez que, de la lectura de algunos apartes del pagaré aportado (parte legible del mismo), no se avizora que se haya pactado expresamente el cobro de los mencionados intereses, ni el porcentaje indicado en el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el suscriptor de un título quedará obligación conforme al tenor literal del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4771f5f84d9db61f67685e65f7695e376a0692564a8a44466f28a947e5aef69b
Documento generado en 09/03/2021 11:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposan bajo custodia de la entidad demandante. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Angela Maria Duque Ramírez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00112 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Saul De Jesús Carvajal Herrera
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SAUL DE JESÚS CARVAJAL HERRERA,** por los siguientes conceptos:

a) La suma de **$32.484.609** como capital insoluto contenido en el pagaré N°2980090631, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos[1].

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. **Angela Maria Duque Ramírez**, con T.P. No. 152.381 del C.S. de la J., quien actúa como representante de la sociedad Vinculo Legal S.A.S., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 3 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

[1] Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7c21cd03d4068826d78e0d6511957a8ad3d40598739c4df8308b21670b460e1
Documento generado en 09/03/2021 11:14:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Diana Catalina Sánchez Zuluaga, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 9 de marzo de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00122 00
Proceso:	Ejecutivo mínimo cuantía
Demandante:	Proyecto Inmobiliario Medellin S.A.S.
Demandado:	Edwin Vladimir Castrillón Sánchez Erika Natalia Castrillón Sánchez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcialmente - Deniega mandamiento de pago por el cobro de la cláusula penal y los honorarios de abogado - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia dl título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y sus del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, sin embargo, respecto del **cobro de la cláusula penal** y los **honorarios de abogado,** el Despacho **negará las respectivas ordenes de apremio** puesto que en lo que respecta a la cláusula penal, este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso, dado que, para el cobro de ésta es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento, y frente a los honorarios del abogado, se negará toda vez la misma, no es una obligación clara, expresa y exigible conforme la literalidad del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), pues no se estableció de

forma determinada ni determinable el valor por este concepto. Por lo anterior, la Jueza,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLIN S.A.S.,** en contra de **EDWIN VLADIMIR CASTRILLÓN SÁNCHEZ** y **ERIKA NATALIA CASTRILLÓN SÁNCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

a) Los cánones de arrendamientos dejados de cancelar:

PERIODO	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Marzo de 2020	$1.083.390	09 de marzo de 2020
Abril de 2020	$1.083.390	09 de abril de 2020
Mayo de 2020	$1.083.390	09 de mayo de 2020
Junio de 2020	$1.083.390	09 de junio de 2020
Julio de 2020	$1.083.390	09 de julio de 2020
Agosto de 2020	$1.083.390	09 de agosto de 2020

b) Los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, donde los intereses por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil.

Segundo. Denegar el cobro del pago de la cláusula penal y los honorarios de abogado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos[1].

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada **Diana Catalina Sánchez Zuluaga** portadora de la T.P. No. 202.178 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 8 del escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

[1] Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb7fb65bdd9e5b309b60657f978f25b333ebc7a7a351b027ea06199d8984ec2d
Documento generado en 09/03/2021 11:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica